



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 549/2018**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por la entonces Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este Tribunal, que declaró la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Sala de origen:	Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con sede en Mexicali.
Secretaría:	Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Ley de la materia:	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.
Ley de Protección Ambiental:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, un inspector de la Secretaría se presentó en el negocio denominado “Yonke el Checo”, propiedad del actor, para

notificarle una orden de visita, datada el diez de abril del año en cita, documento a partir del cual el inspector levantó un acta, en las instalaciones de su negocio, en la que consignó que carece de autorización y registro como generador de residuos de manejo especial.

2.- El cinco de abril de dos mil dieciocho, la titular de la Secretaría emitió una resolución, identificada con la serie *****2 (págs. 72 a 92), en la que, con base en las irregularidades anotadas en el acta de inspección, determinó imponerle una multa de cuatrocientos unidades de medida y actualización al actor, con base en el artículo 187 de la Ley de la materia.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el actor acudió ante la, entonces, Primera Sala de este Tribunal, para instaurar demanda en contra de la resolución emitida por la titular de la Secretaría, así como contra la orden de visita y el acta de inspección que la precedieron.

4.- El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (pág. 54), la Sala de origen sólo admitió la demanda en contra de la resolución emitida por la Secretaría, ordenando emplazar a dicha autoridad, la que compareció a juicio contestando la demanda.

5.- Seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala citó a las partes para oír sentencia (pág. 136), la que dictó el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

6.- La sentencia de Sala (págs. 137 a 139) determinó la validez de la resolución impugnada, sin ingresar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, aduciendo que estaban dirigidos contra los actos preliminares

de los que emanó la multa que se le aplicó (orden de inspección e inspección).

7.- El fallo estableció que, al carecer el actor de autorización y registro para prestar el servicio de manejo integral de residuos de manejo especial, no tiene interés jurídico para impugnar los actos preliminares a la multa, y al no enderezar el actor motivos de inconformidad contra ésta, la resolución debía confirmarse.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, el quince de noviembre de dos mil diecinueve (págs. 144 a 168) el actor interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido por la Presidencia el catorce de enero de dos mil veinte (pág. 171).

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia:

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte actora, como porque se plantea en



contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

12.- El recurso se interpuso en tiempo. El actor fue notificado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, (págs. 140 a 142) e interpuso su recurso el día quince del mismo mes y año, por lo que lo presentó dentro del plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

13.- El plazo para recurrir transcurrió de esta manera:

Notificación personal de la sentencia:	martes 5 de noviembre de 2019.
Surtió efectos notificación:	Miércoles 6 de noviembre de 2019.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 7 de noviembre de 2019.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 8 de noviembre de 2019.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 9 y domingo 10 de noviembre de 2019.
Día 3 del plazo para recurrir:	Lunes 11 de noviembre de 2019.
Día 4 del plazo para recurrir:	martes 12 de noviembre de 2019.
Día 5 del plazo para recurrir:	Miércoles 13 de noviembre de 2019.
Día 6 del plazo para recurrir:	Jueves 14 de noviembre de 2019
Día 7 del plazo para recurrir:	Viernes 15 de noviembre de 2019.

Agravios:

14.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

15.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

16.- La parte recurrente hizo valer los siguientes agravios:

A) Que la sentencia le agravia al sostener que en la demanda sólo impugnó los actos preliminares de los que emanó la multa que se le aplicó en la resolución sancionadora, puesto que en el “cuarto agravio” sí enderezó argumentos en contra de la resolución sancionadora;

B) Que la resolución sancionadora no individualizó la sanción aplicada, fijando una multa de cuatrocientas unidades de medida y actualización, sin considerar la gravedad de la infracción, los antecedentes u otros elementos para ello;

C) Que la resolución administrativa no precisa a qué residuos se refiere, lo que evidencia la indebida motivación de que adolece;

D) Que la sentencia fue inexhaustiva e incongruente, al no atender todos los puntos de controversia, en particular los que incluyó en su cuarto agravio planteado contra la resolución impugnada, violando así diversos preceptos constitucionales;

E) Que la sentencia de Sala no violenta el artículo 25 del Pacto de San José, en relación al derecho a tutela

jurisdiccional efectiva y los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no ingresar al estudio del fondo, ni estudiar la causa petendi.

- **No existe un “Cuarto Agravio”:**

17.- Los agravios identificados con las letras A), y D) son inoperantes. Parten de la premisa de que la sentencia de Sala no analizó el “*cuarto agravio*” contenido en la demanda; elemento que no obra en la promoción inicial del actor.

18.- Reproducido a la letra a página 149 de autos, al inicio de un recuadro, el argumento invocado **no se encuentra en el escrito inicial** del actor, que sólo plantea dos “*conceptos de impugnación*” (“motivos de inconformidad, según la Ley del Tribunal”), el primero que inicia a página 13 y concluye a página 18, donde inicia el segundo, que concluye al iniciar el capítulo de pruebas (pág. 23).

19.- Luego, los agravios en estudio son inoperantes, determinación que encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/2021 emanada de este Pleno¹.

- **Agravios B) y C), inoperantes:**

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO). Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

20.- Similar calificación es aplicable a los agravios resumidos en los incisos B) y C); que versan sobre la ausencia de individualización de la sanción e imprecisión de los supuestos residuos que genera.

21.- Ambos argumentos de agravio son inoperantes por novedosos, al no haber sido planteados en la demanda.

22.- Su inoperancia deviene en un obstáculo para ser analizados por este Pleno, que no puede pronunciarse sobre las cuestiones que abordan, porque la Sala no estuvo en aptitud de hacerlo, al no haber sido puestos a su consideración por el actor.

- **Omisión de estudiar el fondo:**

23.- En su último agravio la recurrente se duele de que la sentencia no haya abordado el fondo de la litis y haya dejado puntos de controversia sin resolver, lo que considera violatorio del Pacto de San José, en relación al derecho a tutela jurisdiccional efectiva y de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

24.- El agravio es fundado y apto para modificar la sentencia recurrida, como enseguida se explica.

25.- Aunque no existe el “cuarto agravio” en la demanda, que el recurso reiteradamente invoca, de un análisis exhaustivo e integral de dicho documento, se advierte que en él (página 22, al final), obra una aseveración que incluye una causa de pedir, que es apta para considerarla un agravio que controvierte la multa por irregularidades propias.

26.- Si bien la demanda está enderezada casi en su totalidad a impugnar los actos de trámite de los que emanó la resolución sancionadora y no ésta, a partir de los vicios de los que pudiera adolecer, en el punto referido de la demanda el

27.- Inmediatamente antes de ofrecer pruebas y como parte del segundo motivo de inconformidad (págs. 18 a 22), que controvierte el acta circunstanciada levantada durante la inspección, que apuntala la resolución impugnada, el actor textualmente sostiene (pág. 22, al final):

*“...la autoridad demandada, está fundado y motivado la imposición de la multa, en los ordenamientos anteriormente transcritos, sin motivar con razonamientos lógicos jurídicos el **por qué considera que el negocio del suscrito, es considerado como grande generador de residuos de manejo especial acorde lo establece el artículo 12 antes señalado, y no como pequeño generador de residuos de manejo especial**, en virtud de que el negocio del suscrito está considerada como micro empresa, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley invocada, **con el cual reduciría sensiblemente la sanción impuesta de manera arbitraria e ilegal**, lo que ocasiona que me deja en completo estado de indefensión...”*

28.- El fragmento transcrito, que obra precedido de diversos preceptos, que no refieren a que norma pertenecen, cuestiona que la multa carece de motivación para establecer por qué el negocio sancionado es considerado como un gran generador de residuos de manejo especial y no un pequeño generador, **“con los que reduciría la sanción impuesta”**.

Problema Jurídico a Resolver:

A) ¿Debe resolverse un motivo de inconformidad que obra dentro de otro, que desarrolla un tema ajeno?

Criterio:

29.- Los motivos de inconformidad deben atenderse, sin importar en que parte de la demanda obren y el argumento consignado en el párrafo 27 de este fallo, incluido dentro de un motivo de inconformidad inoperante, que versa sobre diverso tema, incluye una causa de pedir suficiente para ser reputado como motivo de inconformidad.

Justificación:

30.- El artículo 47 de la Ley del Tribunal, prevé que los motivos de inconformidad deben obrar en el escrito de demanda, mas no establece sanción alguna por no incluirlos en un capítulo u orden específico de dicho escrito inicial, como se aprecia de su lectura:

“Artículo 47.- La demanda deberá indicar:

I.- Nombre y domicilio del actor y en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;

III.- Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V.- Los hechos que den motivo a la demanda;

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII.- Las pruebas que ofrezca;

...

VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”

31.- Por su parte, el artículo 82 de la ley del tribunal, que enseguida se transcribe, si bien no exige un formato determinado para las sentencias, sí obliga, entre otras cosas, a fijar y resolver los puntos controvertidos:

“Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

32.- Del texto en cita se aprecia la libertad de redactar la sentencia sin formulismos, pero el deber de fijar y resolver los puntos controvertidos, examinar las pruebas, citar los fundamentos legales que apoyan el fallo e indicar sus conclusiones, plasmadas en puntos resolutivos.

33.- Por otra parte, el artículo 17 constitucional obliga a los órganos jurisdiccionales a administrar justicia completa, y el Más Alto Tribunal ha establecido que la demanda es un todo² y que estudiar los actos reclamados implica analizar toda la demanda, de lo que se deduce que **los motivos de inconformidad pueden obrar en cualquier parte de ese todo y ser atendidos.**

34.- Un motivo de inconformidad no es la forma, el título o su inclusión en un capítulo, sino su esencia, “la causa del pedir”; una narración de hechos con una razón que incluya por qué un acto lo lesiona y tienda a acreditar la nulidad de éste.

35.- Así, en palabras del artículo 47, hay agravio con solo hacer: *“el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos*

² La Jurisprudencia con registro digital 195745, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la letra prevé: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada”.

36.- El artículo 47 no contempla sanción alguna por no incluir un motivo de inconformidad en el capítulo relativo y del análisis conjunto de éste, el 82 y la Jurisprudencia invocada, se colige que los motivos de inconformidad deben resolverse en la sentencia, sin importar su ubicación en la demanda.

- **Estudio del agravio:**

37.- Como se anticipó el agravio en cuestión es fundado y apto para modificar la sentencia de Sala, que declaró la validez de la resolución que sanciona al actor con cuatrocientas unidades de medida y actualización.

38.- Efectivamente de una lectura íntegra de la resolución administrativa (págs. 25 a 45 y 72 a 92) es factible establecer que ésta no incluye una explicación de por qué reputa al actor de “gran generador de residuos de manejo especial” y no “pequeño generador”, de tal tipo de residuos; por lo que carece de debida motivación, como el actor hace valer.

39.- Ahora bien, como se aprecia de la transcripción, la “causa petendi” del agravio es generar una reducción en el monto de la multa, por lo que es procedente condenar a la demandada a que aplique al actor una sanción menor a las 400 unidades de medida y actualización que estableció.

40.- Tal decisión encuentra apoyo, además, al advertirse que la multa no se encuentra debidamente individualizada, por no incluir un análisis sobre la gravedad de la falta o las condiciones particulares del actor, entre otros

elementos; por lo que, aunque la resolución impugnada es válida, debe reducirse la multa que establece.

41.- Al no establecerse por qué el actor es un “gran generador de residuos de manejo especial”, y carecer de motivación la individualización de la sanción, lo procedente en el caso es modificar la sentencia para fijar la **multa a la mínima factible**, prevista en el artículo 187 de la Ley de Protección Ambiental, que establece que las multas deberán oscilar entre 200 y 20,000 unidades de medida y actualización³.

42.- La solución propuesta tiene la virtud de preservar la validez del acto, decretada por la sentencia de Sala, al tiempo que reduce la sanción a su mínima expresión, a partir de un criterio del Más Alto Tribunal del País,⁴ que autoriza excepcionalmente a las autoridades sancionadoras a no motivar una multa, si la aplicada es la mínima posible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios planteados por la parte recurrente y aptos para

³ Si bien, el precepto en cita establece aún el uso de “salarios mínimos generales”, como patrón o pauta para calcular las sanciones económicas; en el artículo tercero transitorio, de la reforma del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho a dicha Ley, se establece a la letra que: “*Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, sanciones, multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

⁴ Exime a las autoridades de motivar la multa mínima, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, con registro digital 192796, de rubro “*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*”, que a la letra prevé: “*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*”

modificar la sentencia recurrida dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por la entonces Primera Sala.

SEGUNDO.- Se condena la autoridad a que le aplique al actor la multa mínima prevista en la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO RESOLUCION, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 549/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.